

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1154/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 1154/2017**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE**  
**DE LA REPÚBLICA**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR**

**Visto Bueno**  
**Señora Ministra**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la **sesión del día**

\_\_\_\_\_.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

**V I S T O S** los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión 1154/2017; y

**R E S U L T A N D O:**

[...]

24. **QUINTO. Estudio del asunto.** Precisado lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar los agravios hechos valer por la recurrente en su conjunto, en los términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

**I.Principio de legalidad y seguridad jurídica**

25. La quejosa hace valer que fue ilegal la determinación del Juez de Distrito porque el criterio diferenciador utilizado para la aplicación de las normas reclamadas y acceder al beneficio estipulado, para nada permite cumplir con el fin extrafiscal por el cual fue emitido el estímulo, circunstancia que deriva en un trato inequitativo y desproporcional para con el resto de contribuyentes que por sus ingresos brutos no se encuentran contemplados en el mismo, lo cual argumenta la deja en completo estado de inseguridad jurídica en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.
26. Es inoperante el agravio en virtud de que si bien es cierto la quejosa insiste en que el criterio diferenciador no fue adecuado para cumplir con el fin que desea incentivar la norma reclamada, también lo es el hecho de que la quejosa no controvierte frontalmente el motivo por el cual el Juez de Distrito determinó que sus argumentos eran inoperantes.

27. En la demanda de garantías se planteó que el artículo transitorio reclamado violaba la garantía de legalidad y seguridad jurídica porque no se desprendía cuál fue el razonamiento o motivación que justificara que los beneficiarios del estímulo se limitaría a aquellos contribuyentes que hubieran obtenido ingresos de hasta cien millones de pesos durante el ejercicio inmediato anterior, y que tampoco se habían tomado en consideración los ingresos netos como elemento base del criterio diferenciador, por lo que consideró que resultaba infructuosa la medida considerada para el proceso legislativo.
28. Asimismo, se hizo valer que el elemento de los ingresos no mostraba la verdadera productividad y capacidad de inversión de los beneficiarios que se pretendía y que mucho menos justificaba el criterio diferenciador respecto del resto que pudieran tener un ingreso mayor pero una utilidad menor que los sujetos beneficiarios del estímulo. Por otra parte se planteó que el estímulo reclamado excluía sin justificación alguna, los bienes de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje o cualquier activo fijo no identificable individualmente con aviones distintos a los de fumigación agrícola, por lo que el estímulo no resultaba adecuado para el fin buscado.
29. Ante lo cual el Juez de Distrito del conocimiento determinó que sus argumentos eran inoperantes porque el legislador tenía un amplio margen de configuración, por lo que le correspondía de manera exclusiva desarrollar dicha facultad sin que se pudiera ejercer escrutinio por parte del juez de amparo en cuanto a las razones que llevaron al Congreso de la Unión a establecer las tasas y supuestos estímulos, pues la fuerza normativa del principio democrático y del principio de división de poderes en materia tributaria tenía como consecuencia que los órganos del Estado y entre ellos el juzgador constitucional, debían respetar la libertad de configuración con que

cuenta el Congreso de la Unión en el marco de sus atribuciones para fijar las contribuciones.

30. De esta manera considero el *A quo* que no era dable atender a los planteamientos que cuestionaban la creación de una contribución era acertada o no, o si el instrumento configurado por el creador de la norma cumplía o no con el fin indicado en su exposición de motivos o bien el mérito político para fijar determinada tasa impositiva.
31. Consideraciones que al no ser combatidas frontalmente por la recurrente, subsisten para seguir rigiendo el sentido del fallo, pues, no obstante que en el recurso se reitera lo aducido en los conceptos de violación, la quejosa no desvirtúa las consideraciones torales en las que se determinaron inoperantes sus argumentos y en ese sentido se deben determinar a su vez inoperantes los agravios que esgrime.

## **II. Violación al principio de equidad**

32. Antes de analizar los agravios del quejoso es pertinente precisar que si bien el Juez de Distrito emprendió el análisis de los conceptos de violación a la luz del principio de igualdad, lo cierto es que dicho principio en el ámbito impositivo está contenido específicamente en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. De tal manera que en materia tributaria el principio de equidad es la manifestación del correlativo de igualdad. Por lo cual, el análisis de los agravios del quejoso se realizará a la luz del principio de equidad tributaria.
33. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: ***“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO***

**DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD<sup>2</sup>.**

34. El quejoso hace valer que el *A quo* analiza erróneamente su causa efectiva de pedir, pasando por alto que las normas reclamadas transgreden el principio de equidad tributaria, al establecer un trato diferenciado entre los contribuyentes beneficiarios del estímulo en cuestión y aquéllos que, como en su caso, se encuentran excluidos de éste, siendo que se encuentran en igualdad de circunstancias al tributar en los mismos términos el impuesto sobre la renta.
35. Asimismo, manifiesta que la aplicación del criterio diferenciador no cumple con la finalidad por la cual fue emitido el estímulo fiscal reclamado, esto es, fomentar el crecimiento económico o inversión de las micro, pequeñas y medianas empresas, alentándolas a contribuir a la producción nacional y que el límite de la cantidad máxima de cien millones de pesos anuales de ingresos brutos, no permite medir, para efectos del impuesto sobre la renta, quién puede considerarse como micro, pequeña y mediana empresa, ya que para tal efecto lo que refleja la capacidad contributiva o el tamaño de los contribuyentes para su aportación al gasto público, son los ingresos netos (ingresos –

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por texto el siguiente: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”.

deducciones) y no así los ingresos brutos (ventas percibidas en función a los trabajadores con los que cuentan).

36. En la sentencia recurrida se efectuó el análisis de la norma a partir del principio de igualdad tributaria y se concluyó que existía una justificación objetiva y razonable para otorgar el estímulo fiscal sólo a determinados contribuyentes que realicen ciertas actividades, por lo que no se vulneraba el citado principio, al considerarse, medularmente, que con la norma reclamada se buscaba incentivar directamente a las empresas de menor escala a fin de crear las condiciones que contribuyeran a su establecimiento, crecimiento y consolidación, ya que éstas no podían acceder fácilmente a un financiamiento a diferencia de las grandes empresas que sí podían obtenerlo.
37. En este sentido, no le asiste la razón al recurrente, pues como bien lo determinó el A quo el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria.
38. En términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, el legislador tiene la facultad exclusiva de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, además de la forma que tomarán los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas o

prioritarias que requieren de manera concreta su intervención exclusiva.

39. De esta manera se considera que fue correcto que el juzgador de amparo hubiera determinado que la distinción entre los contribuyentes que realizan actividades empresariales para acceder al beneficio fiscal en cuestión, consistente en que sus ingresos brutos en el ejercicio inmediato anterior no fueran mayores a cien millones de pesos, se encontraba objetiva y razonablemente justificada. Pues de la norma reclamada y de su proceso legislativo se advierte que el legislador consideró otorgar el estímulo fiscal para propiciar una mayor inversión a las pequeñas y medianas empresas consideradas como unidades económicas de menor escala, y en especial de aquéllos que se consideraban sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.
40. En efecto, el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, establecía lo siguiente:

*“Artículo tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:*

*i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al*

*final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.*

*ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.  
iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.*

*El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.*

*Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso*

*i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:*

*Se reproduce.*

*Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:*

*Se reproduce.*

*En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.*

*La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.*

*Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.*

*Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del*

## AMPARO EN REVISIÓN 1154/2017

*ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.*

*Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.*

*Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.*

*Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.*

**III.** *Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:*

*a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.*

*El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.*

*b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.*

*c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años*

*transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:*

*Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.*

*Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.*

*IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.*

*Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.*

*Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II...”*

41. De la norma reclamada se advierte tres apartados respecto del estímulo fiscal que nos ocupa, a saber:

- Se otorga un estímulo fiscal a favor de quienes: i) hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos); ii) efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte; iii) realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II (tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo), III (procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento,

distribución, comercialización y expendio al público de gas natural), IV (transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos) y V (transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos) de la Ley de Hidrocarburos , y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

- El beneficio consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes.
- Se establece la mecánica para determinar el valor del bien nuevo de activo fijo.
- La temporalidad del beneficio fiscal es por los ejercicios fiscales de dos mil quince (sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio), dieciséis y dos mil diecisiete.

42. Expuestas las precisiones anteriores, al revisar las razones que adujo el creador de la norma para establecer un estímulo consistente en la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo previsto en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, se advierte que esa decisión se tomó para efectos de incentivar determinado grupo de contribuyentes dedicados a actividades empresariales, considerados como unidades económicas de menor escala, y a ciertos sectores de la industria, lo cual se advierte de la exposición de motivos.

*“A. Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.*

*I. Deducciones personales.*

*(...)*

*II. Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.*

***La Estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo. Sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional. Esta baja participación de la producción nacional se explica, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan. Para atender esta situación y reconociendo la importancia de estas empresas en la generación de empleos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adoptar medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas. Con ello se busca impulsar su competitividad, así como facilitar su inversión como proveedores de las cadenas productivas.***

*Por otra parte, existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de todas las empresas. Entre ellos sobresale el insumo esencial que es la energía, y la disponibilidad y calidad de la infraestructura de transporte. Por ello, propone establecer medidas para impulsar la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como los dedicados a la producción y distribución de energía.*

## AMPARO EN REVISIÓN 1154/2017

*En ese contexto, se propone incluir una disposición de carácter temporal, para permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, definidas como aquellas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como de la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión en equipo utilizado en el sector energético.*

*Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión de forma oportuna, se propone que sea temporal y decreciente. En este sentido, se propone establecer que esta medida sólo resultaría aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje deducido en el primer año. Para ello, la tasa de deducción inmediata aplicable se calculara con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.*

*Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, se propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en 2016. Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, se propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.*

*De igual manera, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa que garantice ciertos financiamientos que serán otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo...”*

43. Por su parte, en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se señaló lo siguiente:

*“SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, **las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos**, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecerse la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio en que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago anual de ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyecto de inversión. (...)*

*Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los*

demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto, que dentro de la fracción III del Artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquél en que se efectúe la deducción inmediata.

Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, **se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía califican como pequeñas.**

**Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.**

**Con esta medida se lograría incremental los beneficios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.**

*Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles. (...)*

44. Finalmente, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se desprende lo que sigue:

*“...TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.*

**A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

*Deducciones personales*

*(...)*

*Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.*

*SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con que se establezcan medidas para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquéllos que se consideran sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, por lo cual coincidimos con el establecimiento de la deducción inmediata de inversiones para efectos de la Ley del ISR, como una medida de carácter temporal aprobada dentro de la Minuta que se dictamina, con la cual **las empresas que no rebasen los 100 millones de pesos anuales de ingresos**, las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en actividades previstas en el artículo 2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos o en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, **podrán aplicar una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6% en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente.***

*En ese mismo sentido, consideramos oportuno instrumentar la deducción inmediata con otra medida aprobada por la Colegisladora, consistente en que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible. (...)*

45. De esas reproducciones se aprecia, en esencia, que el beneficio fiscal que nos ocupa, se concedió a las empresas de menor escala y ciertos sectores estratégicos, debido, entre otros motivos a que existen sectores que inciden en la competitividad, al impactar en los costos de producción, como es la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, por lo que se proponen medidas encaminadas a impulsar esos sectores, en específico, en el ámbito de la creación y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión de equipo utilizado en el sector energético.

46. De lo cual se advierte que el objetivo de la medida es congruente con la determinación del legislador de beneficiar con la creación del estímulo fiscal reclamado a las unidades productivas con ingresos de hasta cien millones de pesos anuales, para que las micro y pequeñas empresas pudieran aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad, por lo que aun y cuando la quejosa alegue encontrarse en un plano de igualdad por resultar también un sujeto pasivo causante del impuesto sobre la renta, al no encontrarse en el parámetro para acceder a dicho estímulo de acuerdo a sus ingresos, es inconcuso que su exclusión resulta objetiva y razonable. Por lo que en esa medida el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, no vulnera el principio de equidad tributaria.
47. Esto es, del análisis de la norma y de la exposición de motivos se advierte que la creación del estímulos fiscal reclamado, no obedeció a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo, para beneficiar únicamente a ciertos sectores de la economía, sino que se advierte que su establecimiento responde a un interés social y económico nacional pues el objetivo de dicho incentivo fue incentivar el crecimiento y la inversión de las empresas consideradas como unidades económicas de menor escala, así como reducir los costos de producción de la energía, la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte.
48. Similares consideraciones respecto al tema de equidad realizó esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 1251/2016, 21/2017, 206/2017, 365/2017, 696/2017, 400/2017 y 183/2017, resueltos por unanimidad de votos de los señores Ministros presentes en las sesiones en que fueron fallados.

## AMPARO EN REVISIÓN 1154/2017

[...]

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*